



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

SENTENCIA Nro.: 5309

EXPEDIENTE Nro.: 13031/2017

AUTOS: "FLEITA NELSON AMADEO c/ ART INTERACCION S.A Y
OTRO. s/ACCIDENTE – LEY ESPECIAL"

Buenos Aires, 08 de Julio de 2026.

Y VISTOS:

I- Que a fs. 2/20 se presenta FLEITA NELSON AMADEO e inicia la presente acción contra ART INTERACCION SA y EL NUEVO HALCON SA en procura del cobro de la suma de pesos que resulta de las liquidación que practica a fs. 5 en concepto de indemnización por la incapacidad derivada de un accidente que dice padecer.

Relata que al momento de los hechos, laboraba bajo la dependencia de la empresa EL NUEVO HALCON SA, como chofer, en el horario y con la remuneración que indica.

Refiere que el día 14.04.2014 aproximadamente a las 16 hs, en la parada de las calles Avenida 24 llegando a Avenida Monteverde partido de Almirante Brown, suben al micro tres personas de sexo



masculino en completo estado de ebriedad, con botellas de vidrio en sus manos, luego de un breve periodo, dice que escucha que comienzan una discusión entre ellos y sin mediar palabra, mientras el actor se encontraba conduciendo el micro, uno de ellos comienza a golpearlo. Indica que ello, le produjo lesiones en las lumbares, cervical, traumatismo en su mano derecha y pérdida de piezas dentales. Señala que fue atendido a través de la ART quienes le dieron el alta un mes después del hecho con una incapacidad del 0%.

Destaca que la empleadora es una empresa dedicada al transporte público de pasajeros y que ingresó el día 19 de febrero de 1993, y asegura que el daño surge como consecuencia del accidente descrito. Y dice que la incapacidad laborativa que padece tiene su origen o causa en el accidente al realizar las tareas por cuenta y orden de la demanda y por las cosas que debía valerse, la falta de correctas medidas de seguridad, y que estaban bajo la responsabilidad de las aquí demandadas, que por su intensidad, desarrollo y condiciones han menguado su capacidad laborativa en un 20% de la total obrera para efectuar tareas propias de mi categoría laboral.

Sostiene que como consecuencia del infortunio padecido y las tareas desempeñadas durante casi 21 años de labor, su salud se vio afectada en un 20% de la TO.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

Formula diversas consideraciones, plantea la inconstitucionalidad de diversas normas de la ley 24.557, practica liquidación conforme LRT y por reparación, ofrece prueba y solicita el progreso de la acción en todas sus partes con expresa imposición de costas.

II- Que, a fs. 68/83 se presenta el delegado liquidador por ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO INTERACCION S.A. a estar a derecho y contestar la acción, formulando una muy pormenorizada negativa de los hechos invocados por el actor. Interpone excepción de falta de acción.

Aclara que ART INTERACCION SA celebró contrato de afiliación en los términos de la ley 24.557, con vigencia desde el 01.04.2008 hasta el 31.03.2017 y que dicho contrato fue suscripto por las partes –empleador y aseguradora- a efectos del otorgamiento de cobertura.

Señala que conforme la documentación incautada por la Comisión liquidadora, existe una denuncia de fecha 16.04.2014 al cual se le asignó el número de siniestro 198577 por el accidente denunciado por el actor y que el mismo recibió prestaciones médicas y que fue dado de alta con fecha 14.05.2014, sin incapacidad.

Formula diversas consideraciones, contesta los planteos de inconstitucionalidad incoados, ofrece prueba, impugna la liquidación



practicada y solicita el rechazo de las pretensiones con expresa imposición de costas.

A fs. 33/51 comparece a estar a derecho EL NUEVO HALCON SA, niega pormenorizadamente los hechos reclamados en la demanda e interpone excepción de prescripción liberatoria, pues considera que al momento de la promoción de la acción se encontraba prescripta en los términos y condiciones previstas en el art. 44 de la LRT, como asimismo ha transcurrido en exceso el plazo previsto por la LCT en su art. 256. Plantea excepción de incompetencia, de falta de legitimación pasiva.

Asegura que de la misiva remitida por Interacción, las supuestas enfermedades alegadas son de naturaleza inculpable. Rechaza asimismo, el reclamo subsidiario con fundamento en el art. 1113 del CC, y agrega que es el actor quien debe acreditar la existencia de un ambiente de trabajo vicioso y/o riesgoso para su salud.

Formula diversas consideraciones, contesta los planteos de inconstitucionalidad incoados, ofrece prueba, impugna la liquidación practicada y solicita el rechazo de las pretensiones con expresa imposición de costas.

III-Cumplida la etapa prevista en el art.94 de la LO, quedaron las presentes actuaciones en estado de dictar sentencia.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

Y CONSIDERANDO:

I- Que tal y como quedara trabada e integrada la Litis, corresponde determinar la procedencia de la acción sobre la base de las pruebas producidas y de conformidad con lo normado por los arts.377 y 386 del CPCCN.

Corresponde dar tratamiento a la defensa de prescripción antepuesta por la coaccionada EL NUEVO HALCON SA y valorando los términos del escrito de inicio, se impone determinar cuándo operó, en la causa, el período al que alude el art. 256 de la L.C.T.

En la especie, de acuerdo a que con fecha 15.05.2014 se otorgó el alta médica sin incapacidad (art. 7 inc a) Ley 24.557). En el presente caso el actor presenta una incapacidad permanente determinada por el perito médico, es decir que a los fines del cómputo del plazo de prescripción deberá estarse a lo dispuesto por el art. 7 de la LRT comenzando a correr el plazo de prescripción de dos años previsto en el art. 44 de la LRT el 15.05.2014 fecha de alta médica (ver sobre de fs. 43), por otra parte el Seclo fue celebrado el 07.10.2017, por lo que la acción fue suspendida por el plazo de 6 meses, razón por la cual deberá computarse el plazo a partir del **07.04.2015**.



La demanda fue iniciada con fecha 23.03.2017, en consecuencia interpuesta dentro del plazo previsto por el art. 44 de la LRT antes referido.

En virtud a todo ello, la excepción de prescripción no tendrá favorable acogida.

Por otra parte, resulta imprescindible dejar asentado que corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557, en tanto el mismo afecta los principios del juez natural y de acceso a la justicia.

Digo esto porque, el art. 46 de la ley 24.557, al establecer la obligatoriedad de una instancia previa de trámite y duración inciertos, constituida tanto por la intervención de la autoridad de aplicación en materia laboral, como por la esencial actuación de las comisiones médicas, impiden al trabajador concurrir ante un órgano independiente para exigir la reparación de sus infortunios, restringiendo el acceso a la justicia, excluyendo a la justicia del trabajo y vedando el derecho a reclamar, en consecuencia, ante jueces naturales mediante el debido proceso (conf. CNAT Sala VII Expte. N° 12811/04 Sent. N° 38981 del 6/2/2006 "Olivera, Obdulio c/ La Caja ART SA s/ accidente").

Por otra parte, corresponde hacer lugar a dicha pretensión en razón de que la CSJN ha admitido que se reclamara en forma directa ante la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

Justicia Nacional del Trabajo las prestaciones previstas en la ley de riesgos del trabajo, y se partió de la premisa de la posibilidad cabal de análisis global de la pretensión en la sede judicial, sobre la base de la doctrina sentada en autos "Marchetti Néstor Gabriel c/La Caja ART SA s/ley 24.557" del 4/12/07 (conf. CNAT Sala I Expte. N° 19.174/06 Sent. Def. N° 85.154 del 23/05/2008 "Larroza, José c/Provincia ART SA s/accidente-ley 9688").

Por lo tanto, reitero, corresponde declarar la inconstitucionalidad en el caso, de lo dispuesto en el art. 46 de la ley 24.557.

II- En este contexto, lo que resulta crucial es determinar si, como consecuencia de lo narrado por el actor, éste padece o no alguna incapacidad que resulte indemnizable en los términos de la Ley 24.557.

Ahora bien, es importante destacar que, en virtud de que las circunstancias invocadas por el accionante fueron reconocidas por la ART demandada, y negadas por la empleadora EL NUEVO HALCON SA, por lo cual, correspondía al actor acreditar tanto la incapacidad que invoca.

En este sentido, el perito médico presentó su informe (fs. 158/162 digital) donde concluyó que: *"....Para el presente cálculo se ha seguido en su totalidad la tabla del BAREMO LEY ART Índice de*



Incapacidad Restante (Balthazard): 33% Índice de Lesiones Concurrentes: 35% Lesiones actuales Índice Cervicobraquialgia con hallazgos clínicos 25 lumbociatalgia con alteraciones Electromiograficas 10 Como se observa en la tabla, el método de la incapacidad restante o formula de Balthazard resulta en una incapacidad parcial y permanente del 33 % en tanto por el método de suma lineal se llega al 35 % parcial y permanente..”

A fs. 141/143 la perito psicóloga presentó su dictamen:.. Tomando en cuenta los criterios diagnósticos del DSM IV el actor presenta un Trastorno de estrés postraumático (TEPT) 309.81 (F43.1). Según la tabla de incapacidades laborales, 1996, pp. 125/6 de las ART, el cuadro que presenta entra dentro del denominado R.V.A.N fóbica grado III. Incapacidad 20 %.

Destaco que los informes referidos, no merecieron impugnación de las partes.

Analizados todos estos elementos a la luz de la sana crítica, concluyo que el actor padece de una incapacidad psicofísica indemnizable del **55 %** de la TO, lo que así decido.

III.- Ahora bien, respecto a las enfermedades profesionales que reclama y atribuye su estado de salud a las tareas desarrolladas para su empleadora EL NUEVO HALCON SA, para ello debo tener en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

cuenta el testimonio del Sr. MOLINA DIEGO ARMANDO a fs. 172 quien declaró:... *que no conoce al actor, lo único es que viajaba en el colectivo, eso es lo que recuerda. Qué paso el día que estaba viajando en colectivo. Cuando bajé del colectivo fue a comprarle algo a la hija algo a un kiosco. Luego escucharan un ruido y vio que subieron tres tipos y empezaron a pegarle al muchacho. Se quedaron mirando y como le estaban pegando se fueron a meter, y le estaban pegando y uno de los agresores mostró un arma en la cintura. Lo ayudaron al actor a levantarse y se fueron, le dejó el teléfono por las dudas y luego nunca más supo nada. Qué colectivo era el que viajaba. Un 148. La cabecera la tenían en 24 y Monteverde, justo en las esquina había un Kiosco. A quien le pegaban las personas descriptas. Al actor que era quien estaba manejando el colectivo. Le pegaron mucho. Cuando fue esto aproximadamente. Hace bastante, estaba medio fresco. Si no se equivoca, fue 2013 o 2014 fue esto. Habrá sido entre cuatro o cinco de la tarde, más o menos a esa hora. Le dejé los datos y se fue. Pasé mucho tiempo. Es habitué de viajar en ese micro. Viaja a menudo porque el padre vive por ahí y la hija también, que vive cruzando Monteverde, dos o tres veces la va a ver a la hija. Con quien asistió al actor con dos muchachos que estaban en el kiosco también con el actor, se metieron y lo asistieron. También se metieron algunos compañeros del actor también, luego los*



agresores se fueron. Como fue contactado el testigo. El muchacho fue a la casa del padre del dicente en solano y lo contactaron luego en Berazategui ya que el padre le informo la dirección del testigo en Berazategui. Ahí lo fue a ver al actor. A qué distancia estaba del colectivo. A dos metros, justo en la cabecera donde termina el colectivo, está el kiosco en las esquina. Lo podía ver, el colectivo es grande y tiene los vidrios grandes. Le estaban pegando al muchacho. Había otros colectivos de la misma línea. Había otros colectivos, sí. Y siempre hay quilombo ahí, eso es problema de ellos. El dicente puede decir que fue a comprar y vio que le estaban pegando al muchacho. El dicente tomo el colectivo en 892 y san Martin y baja donde ya menciono. Como estaban las puertas del ómnibus. Cerradas. Dejan abierta la de adelante para bajar los choferes. Bajo el dicente por la puerta de atrás y los muchachos subieron por la puerta de adelante y le empezaron a pegar. Qué le dijo el actor. No le dijo nada, no lo conoce para nada. Vio que le estaban pegando y le fueron a dar una mano. Uno de los agresores bajo, mostró el arma en la cintura y se fueron todos corriendo. Lo había contactado en ese momento, le dejo sus datos porque lo vio todo lastimado al actor. El muchacho estaba todo lastimado, sangrando, le habían pegado bastante.

Del testimonio que antecede, sólo surge el relato del momento del accidente sufrido por el actor, por lo que considero que la incapacidad





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

otorgada por el perito médico ha sido en función de las secuelas padecidas por el demandante el 14.04.2014 –día en el que sufrió el infortunio que se reclama. Por otra parte, no se encuentra en autos prueba contundente a fin de acreditar que el actor se ve afectado en su salud debido a las tareas que desarrollaba para su empleadora, por lo que no puede atribuírsele responsabilidad alguna a EL NUEVO HALCON SA en los términos dispuestos por el art. 1113 del CC.

IV.-Resta analizar si corresponde responsabilizar civilmente a la aseguradora conforme el art. 1074 CC.

Lo cierto es que el demandante no expuso con claridad y suficiencia cuál habría sido la omisión incurrida por la ART demandada en orden a prevenir o evitar el siniestro objeto de análisis, a los fines de hacerla responsable civilmente sobre la base de atribución de un factor subjetivo de responsabilidad. La invocación genérica de un incumplimiento de vigilancia y control en la demanda no resulta idónea para habilitar la responsabilidad civil de la aseguradora de riesgos demandada porque a esos fines, más allá de que no se precisó cuál habría sido el deber de control en materia de higiene y seguridad ejercido deficientemente según la parte actora, también se observa que no se invocó ni demostró un nexo causal adecuado entre ese incumplimiento y las patologías detectadas (cfr. art. 386 CPCCN). Sin perjuicio de lo anterior, atento que el reclamante peticiono



subsidiariamente la condena en los términos de la Ley de Riesgos del Trabajo (v. fs. 5 vta pto III), entiendo que el caso debe ser subsumido en las previsiones del artículo 6 de la ley 26.773.

En efecto, la citada norma dispone que “Cuando por sentencia judicial, conciliación o transacción se determine la reparación con fundamento en otros sistemas de responsabilidad, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) deberá depositar en el respectivo expediente judicial o administrativo el importe que hubiera correspondido según este régimen, con más los intereses correspondientes, todo lo cual se deducirá, hasta su concurrencia, del capital condenado o transado. Asimismo, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) interviniente deberá contribuir en el pago de las costas, en proporción a la parte del monto indemnizatorio que le hubiera correspondido respecto del total del monto declarado en la condena o pactado en la transacción...”

Por lo tanto, corresponde responsabilizar a ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO INTERACCION SA en los términos de la Ley de Riesgos del Trabajo, conforme art. 6 de la ley 26.773.

V.- Para ello tengo en cuenta la suma de \$ 14.234,90 (conforme el valor del IBM calculado en base informado por ARCA a fs. 202/203).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

Por lo tanto, le corresponde al actor un total de **\$ 751.884,56** - que surge de la aplicación de la fórmula establecida por la ley 24.557 ($53 \times \$ 14.234,90 \times 65/43 \times 55 \% = \$ 626.570,47$ más el 20% ordenado por el art.3 de la ley 26773 = \$ 125.314,09), lo que así decido.

Asimismo corresponde adicionar al monto referido, teniendo en cuenta la incapacidad otorgada al actor -55%- conforme Res. 3/2014, Art. 14 inc. 2 apartado A y B, la suma de \$ 521.883.

Ascendiendo el capital nominal de condena a la suma de \$ 1.273.767,56 resta determinar el modo en que habrá de incrementarse, desde el momento del accidente (14.04.2014).

En consecuencia, se limitara la responsabilidad de la ART a la suma de \$ 1.273.767,56.-.

VI.- Con relación al modo en que debe incrementarse el monto histórico del reclamo, habrá de estarse a lo normado por el art.55 de la ley 27.802-

VII- Las costas deberán ser soportadas por la aseguradora demandada en su carácter de vencida en relación al reclamo por LRT y respecto al rechazo de la acción contra la codemandada EL NUEVO HALCON SA, las costas serán declaradas por su orden (art.68 CPCCN).



A fin de fijar los honorarios de los profesionales intervinientes, tendré en cuenta el mérito y extensión de las tareas realizadas, así como las pautas establecidas en el art.16 de la ley 27423, y lo normado por el art.38 de la LO y demás normas arancelarias vigentes.

Omito valorar el resto de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por no considerarlas esenciales ni decisivas para la resolución del litigio (conf. art.386 del CPCCN).

Por todo lo expuesto, constancias de autos y citas legales que resultan de aplicación, FALLO: 1º) Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por FLEITA NELSON AMADEO contra INTERACCION ART SA hoy en liquidación judicial forzosa y condenar a esta última a que, dentro del quinto día de quedar firme la liquidación a practicarse en la oportunidad prevista por el art.132 de la LO, y mediante depósito judicial, le abone la suma de \$ 1.273.767,56- (PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS) con más los intereses dispuestos en el considerando respectivo; 2º) Imponer las costas del juicio a la demandada, con excepción del rechazo contra la coaccionada EL NUEVO HALCON SA, y regular los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de las partes actora, demandada ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO INTERACCION SA, demandada EL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

NUEVO HALCON SA, del perito médico y perito psicóloga, en las respectivas sumas de \$ 2.452.825 (pesos dos millones cuatrocientos cincuenta y dos mil ochocientos veinticinco, equivalente a 25 UMA), \$ 1.962.260 (pesos un millón novecientos sesenta y dos mil doscientos sesenta, lo que equivale a 20 UMA lo que se distribuye en 10 UMA a cada uno) para cada demandada, \$ 1.275.469 (pesos un millón doscientos setenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y nueve, lo que equivale a 13 UMA) y \$ 784.904 (pesos setecientos ochenta y cuatro mil novecientos cuatro, lo que equivale a 8 UMA); en todos los casos conforme Acordada CSJN nro. 12/2026, por todas las tareas realizadas con relación a estos autos y con más el I.V.A. en caso de corresponder ; 3º) Imponer a la demandada vencida, de acuerdo a lo normado en el último párrafo del artículo 13 de la ley 24635, el reintegro al fondo de financiamiento del artículo 14 de dicha norma, del honorario básico abonado al conciliador. Cópiese, regístrese, notifíquese y, oportunamente, con citación fiscal, archívese.



Fecha de firma: 08/07/2026
Firmado por: JOSE IGNACIO RAMONET, JUEZ DE IRA.INSTANCIA



#29502169#510215575#20260708144429400